



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación e Impugnación de Paternidad.

Radicado: 20001-3110-002-2023-00223-00.

Demandante: Shaily Dayana Campos Angarita.

Demandados: Juan Gilberto Campo Pinzón y José Duván Arbeláez Mejía.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, el despacho evidencia que existe memorial en donde el demandado JUAN GILBERTO CAMPO PINZON solicita se notifique personalmente de la demanda interpuesta en su contra y se le corra el traslado de la demanda y sus anexos, y así mismo la doctora ALBA LUZ DAZA CARRILLO, en calidad de apoderada del señor JOSÉ DUVÁN ARBELÁEZ MEJÍA, quien también es demandado dentro del presente proceso, allega poder conferido a ella y solicita link del expediente y pide se le corra traslado de la demanda y sus anexos. Se observa dentro del expediente que a través de secretaria se envió el link del expediente a la doctora ALBA LUZ DAZA CARRILLO apoderada del demandado JOSE DUVAN ARBELAEZ MEJIA.

En ocasión a lo anterior, se desprende que el demandado JUAN GILBERTO CAMPO PINZON allega memorial a través de correo electrónico solicitando lo notificaran personalmente y así mismo se advierte que el señor JOSÉ DUVÁN ARBELÁEZ MEJÍA en calidad de demandado el día 31 de julio de 2023 a través de apoderada judicial allega poder conferido a esta para que se le reconozca personería jurídica para actuar solicitando el link del expediente y pide se le corra traslado de la demanda y sus anexos; no obstante a lo anterior, se advierte que no se habían realizado las notificaciones a las partes demandadas, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor JUAN GILBERTO CAMPO PINZON, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2023, a partir de la ejecutoria de este proveído y a quien se le corre traslado de la demanda y sus anexos, y así mismo se le advierte al demandado CAMPO PINZON que deberá nombrar un abogado que lo represente en este asunto atendiendo a que este es un proceso que se debe tramitar a través de apoderado judicial.

El despacho le reconoce personería jurídica a la doctora ALBA LUZ DAZA CARRILLO para actuar como apoderada judicial del demandado JOSÉ DUVÁN ARBELÁEZ MEJÍA, y al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor JOSÉ DUVÁN ARBELÁEZ MEJÍA, respecto al auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de este auto por estado. Por secretaria remítase el link del expediente solicitado por la apoderada judicial del demandado. Una vez fenecido el término de traslado concedido a las partes demandadas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado el 20 de junio de 2023, devuélvase el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822ac69df0220568a292971b5a45c3352fcf46c82e672706b9f6e64d7e4ac06**

Documento generado en 09/11/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>